

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 79

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
20 de marzo de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 292/2007 de la Comisión, de 19 de marzo de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) n° 293/2007 de la Comisión, de 19 de marzo de 2007, por el que se abre una licitación para la venta de alcohol de origen vínico con miras a su utilización en forma de bioetanol en la Comunidad 3

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2007/16/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2007, que establece disposiciones de aplicación de la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) en lo que se refiere a la aclaración de determinadas definiciones ⁽¹⁾** 11

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Comisión

2007/170/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de marzo de 2007, por la que se establecen los requisitos de la red para el Sistema de Información de Schengen II (primer pilar) [notificada con el número C(2007) 845]** 20

2007/171/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de marzo de 2007, por la que se establecen los requisitos de la red para el Sistema de Información de Schengen II (tercer pilar)** 29

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de marzo de 2007, por la que se crea el Grupo de Coordinadores para el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales** 38
-

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

- ★ **Posición Común 2007/173/PESC del Consejo, de 19 de marzo de 2007, por la que se renuevan las medidas restrictivas contra determinados funcionarios de Belarús** 40
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 980/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas (DO L 169 de 30.6.2005)** 41



I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 292/2007 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de marzo de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	166,2
	MA	92,4
	TN	143,7
	TR	132,7
	ZZ	133,8
0707 00 05	JO	132,2
	MA	65,6
	TR	175,9
	ZZ	124,6
0709 90 70	MA	66,2
	TR	67,1
	ZZ	66,7
0709 90 80	IL	121,6
	ZZ	121,6
0805 10 20	CU	47,3
	EG	45,3
	IL	53,0
	MA	41,7
	TN	50,9
	TR	65,1
	ZZ	50,6
0805 50 10	EG	58,7
	IL	68,1
	TR	44,3
	ZZ	57,0
0808 10 80	AR	77,4
	BR	80,4
	CA	92,2
	CL	95,2
	CN	75,4
	US	114,1
	UY	71,1
	ZA	87,1
	ZZ	86,6
0808 20 50	AR	74,8
	CL	73,1
	UY	70,9
	ZA	71,7
	ZZ	72,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 293/2007 DE LA COMISIÓN**de 19 de marzo de 2007****por el que se abre una licitación para la venta de alcohol de origen vínico con miras a su utilización en forma de bioetanol en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33,

1. Se procederá a la venta, mediante la licitación nº 9/2007 CE, de alcohol de origen vínico con miras a su utilización en forma de bioetanol en la Comunidad.

Considerando lo siguiente:

El alcohol procede de las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y obra en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros.

(1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽²⁾, establece, entre otras normas, las disposiciones de aplicación de la salida al mercado de las existencias de alcohol obtenidas en las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, y en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, que se encuentran en poder de los organismos de intervención.

2. El volumen total puesto a la venta ascenderá a 653 380,74 hectolitros de alcohol de 100 % vol, distribuidos del siguiente modo:

(2) De conformidad con el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000, es conveniente proceder a una licitación de alcohol de origen vínico para utilizarlo exclusivamente como bioetanol en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad, para así reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y garantizar la continuidad del abastecimiento de las empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

a) un lote registrado con el número 96/2007 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

(3) En virtud del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁴⁾, desde el 1 de enero de 1999 los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en esta moneda.

b) un lote registrado con el número 97/2007 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

c) un lote registrado con el número 98/2007 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

d) un lote registrado con el número 99/2007 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

e) un lote registrado con el número 100/2007 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

f) un lote registrado con el número 101/2007 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

g) un lote registrado con el número 102/2007 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2016/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 38).

⁽³⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) nº 1493/1999.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

h) un lote registrado con el número 103/2007 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

i) un lote registrado con el número 104/2007 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

- j) un lote registrado con el número 105/2007 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;
- k) un lote registrado con el número 106/2007 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;
- l) un lote registrado con el número 107/2007 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;
- m) un lote registrado con el número 108/2007 CE de una cantidad de 53 380,74 hectolitros de alcohol de 100 % vol.

3. La localización y las referencias de las cubas que componen los lotes, el volumen de alcohol contenido en cada una de las cubas, el grado alcohólico volumétrico y las características del alcohol figuran en el anexo I del presente Reglamento.

4. Solamente podrán participar en la licitación las empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

Artículo 2

La venta se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, 94, 94 *ter*, 94 *quater*, 94 *quinqüies*, 95 a 98, 100 y 101 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2799/98.

Artículo 3

1. Las ofertas deberán presentarse en los organismos de intervención que están en posesión del alcohol mencionados en el anexo II o enviarse por correo certificado a la dirección de dichos organismos.

2. Las ofertas se entregarán dentro de un sobre sellado en el que se indicará «Licitación con miras a la utilización en forma de bioetanol en la Comunidad, n° 9/2007 CE», que deberá ir, a su vez, dentro de un sobre dirigido al organismo de intervención de que se trate.

3. Las ofertas deberán llegar al organismo de intervención a más tardar el 2 de abril de 2007 a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

Artículo 4

1. Solo se considerarán admisibles las ofertas que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 94 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

2. Solo se considerarán admisibles las ofertas que, en el momento de su presentación, lleven adjunto lo siguiente:

- a) prueba de la constitución, ante el organismo de intervención que se encuentre en posesión del alcohol, de una garantía de participación de 4 EUR por hectolitro de alcohol de 100 % vol;
- b) nombre y dirección del licitador, referencia del anuncio de licitación y precio propuesto, expresado en euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol;
- c) compromiso del licitador de respetar todas las disposiciones relativas a la licitación de que se trate;
- d) declaración del licitador en la que:
 - i) renuncie a toda reclamación relacionada con la calidad y características del producto que, en su caso, se le adjudique,
 - ii) acepte todos los controles relacionados con el destino y la utilización del alcohol,
 - iii) acepte la carga de la prueba sobre la utilización del alcohol conforme a las condiciones establecidas en el anuncio de licitación.

Artículo 5

Las notificaciones previstas en el artículo 94 *bis* del Reglamento (CE) n° 1623/2000 sobre la licitación abierta por el presente Reglamento se remitirán a la dirección de la Comisión que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 6

Las condiciones relativas a la toma de muestras se establecen en el artículo 98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

El organismo de intervención facilitará toda la información necesaria sobre las características de los alcoholes puestos a la venta.

Cualquier interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención de que se trate, muestras del alcohol puesto a la venta, tomadas por un representante del organismo de intervención.

Artículo 7

1. Los organismos de intervención de los Estados miembros en los que está almacenado el alcohol puesto a la venta establecerán controles adecuados para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final. A tal fin podrán:

- a) hacer uso, *mutatis mutandis*, de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento (CE) n° 1623/2000;

b) realizar un control por muestreo, mediante un análisis de resonancia magnética nuclear, para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final.

2. Los gastos que ocasionen los controles contemplados en el apartado 1 correrán por cuenta de las empresas a las que se venda el alcohol.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2007.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Estado miembro y nº de lote	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol	Referencia al Reglamento (CE) nº 1493/1999 (artículos)	Tipo de alcohol
España Lote nº 96/2007 CE	Tarancón	A-2	21 335	27	Bruto
		B-9	24 685	27	Bruto
		B-10	3 980	27	Bruto
	Total		50 000		
España Lote nº 97/2007 CE	Tarancón	C-7	24 882	30	Bruto
		D-7	24 659	30	Bruto
		C-8	459	30	Bruto
	Total		50 000		
España Lote nº 98/2007 CE	Tarancón	C-8	24 313	30	Bruto
		D-8	24 867	30	Bruto
		A-6	820	30	Bruto
	Total		50 000		
Francia Lote nº 99/2007 CE	Viniflor — Port-la-Nouvelle Mr Mortefon Entrepot D'Alcool Av. Adolphe Turrel Bp 62 F-11210 Port-la-Nouvelle	8	12 550	27	Bruto
		6	11 590	27	Bruto
		33	6 250	27	Bruto
		8B	1 490	28	Bruto
		8B	2 015	30	Bruto
		6B	8 250	30	Bruto
		6B	1 150	30	Bruto
		6B	555	28	Bruto
8B	6 150	30	Bruto		
	Total		50 000		
Francia Lote nº 100/2007 CE	Viniflor — Port-la-Nouvelle Mr Mortefon Entrepot D'Alcool Av. Adolphe Turrel Bp 62 F-11210 Port-la-Nouvelle	10	14 155	27	Bruto
		13	5 200	27	Bruto
		13B	6 220	30	Bruto
		13B	220	30	Bruto
		13B	645	28	Bruto
		10B	3 920	30	Bruto
		10B	690	30	Bruto
		10B	2 105	28	Bruto
		15	2 980	30	Bruto
		15	9 210	30	Bruto
33	4 655	27	Bruto		
	Total		50 000		
Francia Lote nº 101/2007 CE	Viniflor — Port-la-Nouvelle Mr Mortefon Entrepot D'Alcool Av. Adolphe-Turrel Bp 62 F-11210 Port-la-Nouvelle	26	5 790	30	Bruto
		20B	1 080	28	Bruto
		26B	3 485	27	Bruto
		26	3 080	30	Bruto
		22	7 450	30	Bruto
		22	4 910	30	Bruto
		33	12 855	27	Bruto
20	11 350	27	Bruto		
	Total		50 000		

Estado miembro y nº de lote	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol	Referencia al Reglamento (CE) nº 1493/1999 (artículos)	Tipo de alcohol
Francia Lote nº 102/2007 CE	Viniflor — Longuefuye M Bretaudeau F-53200 Longuefuye	4B	1 835	28	Bruto
		4	18 410	27	Bruto
		22	4 980	27	Bruto
		9BIS	2 245	30	Bruto
		9BIS	915	30	Bruto
		9BIS	4 425	28	Bruto
		9	14 900	27	Bruto
		4B	815	30	Bruto
		4B	1 475	30	Bruto
	Total		50 000		
Francia Lote nº 103/2007 CE	Deulep Mr Coulomb Bld Chanzy F-30800 Saint-Gilles-du-Gard	73B	5 930	27	Bruto
		501	7 510	27	Bruto
		503	5 450	27	Bruto
		506	7 120	30	Bruto
		504B	6 765	27	Bruto
		501B	570	30	Bruto
		501B	1 010	30	Bruto
		506	1 530	30	Bruto
		506	275	28	Bruto
		502	9 145	27	Bruto
		73	930	30	Bruto
		503B	270	28	Bruto
		503B	2 545	30	Bruto
503B	950	30	Bruto		
	Total		50 000		
Francia Lote nº 104/2007 CE	Deulep — PSL F-13230 Port-Saint-Louis-du-Gard	D2	2 745	28	Bruto
		D2	28 630	30	Bruto
		D2	18 625	30	Bruto
	Total		50 000		
Italia Lote nº 105/2007 CE	Cipriani — Chizzola d'Ala (TN)	27a	4 700	27	Bruto
	Dister — Faenza (RA)	127a	4 500	27	Bruto
	I.C.V. — Borgoricco (PD)	6a	2 200	27	Bruto
	Mazzari — S.Agata sul Santerno (RA)	4a-15a	10 100	30	Bruto
	Tampieri — Faenza (RA)	6a-7a-16a	1 500	27	Bruto
	Villapana — Faenza	4a-2a-10a	7 300	27	Bruto
	Deta — Barberino Val d'Elsa (FI)	7a	2 200	27	Bruto
	Cavero — Faenza (RA)	15a-6a-8a-5a	17 500	27	Bruto
	Total		50 000		
Italia Lote nº 106/2007 CE	Bonollo — Paduni (FR)	35a-37a	24 500	27/30	Bruto
	Mazzari — S.Agata sul Santerno (RA)	4a-15a	12 100	30	Bruto
	Di Lorenzo — Ponte Valleceppi (PG)	19a-22a	10 500	27	Bruto
	D'Auria — Ortona (CH)	22a-62a-76a	1 000	27	Bruto
	S.V.A. — Ortona (CH)	19a	1 900	30	Bruto
	Total		50 000		

Estado miembro y nº de lote	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol	Referencia al Reglamento (CE) nº 1493/1999 (artículos)	Tipo de alcohol
Italia Lote nº 107/2007 CE	Balice Distill. — San Basilio Mottola (TA)	4a	1 900	27	Bruto
	Balice S.n.c. — Valenzano (BA)	1a-13a-14a-15a-16a-45a	8 300	27	Bruto
	De Luca — Novoli (LE)	1a-8a-9a	2 800	27	Bruto
	Bertolino — Partinico (PA)	24a-27a	18 700	30	Bruto
	D'Auria — Ortona (CH)	22a-62a-76a	6 000	27	Bruto
	S.V.M. — Sciacca (AG)	2a-3a-4a-8a-21a-30a-35a-36a-37	4 200	27/30	Bruto
	GE.DIS — Marsala (TP)	14b	8 100	30	Bruto
	Total		50 000		
Grecia Lote nº 108/2007 CE	Οινοποιητικός συνεταιρισμός Μεσσηνίας Πύργος τριφυλίας (Οινοποιητικός Συνεταιρισμός Messinias)	76	454,96	30	Bruto
		77	432,94	30	Bruto
		85	1 782,89	30	Bruto
		86	1 684,51	30	Bruto
		87	1 756,59	30	Bruto
		88	1 753,86	30	Bruto
		95	873,44	30	Bruto
		75	444,79	30	Bruto
		28	904,89	30	Bruto
		80	463,46	30	Bruto
		73	387,14	30	Bruto
		78	27,72	30	Bruto
		15	1 747,04	30	Bruto
		16	1 713,67	30	Bruto
		26	853,18	30	Bruto
		74	427,35	30	Bruto
		17	1 743,76	30	Bruto
		94	887,65	30	Bruto
		84	1 786,52	30	Bruto
		79	439,47	30	Bruto
		93	908,63	30	Bruto
		83	1 795,78	30	Bruto
		82	1 758,86	30	Bruto
		12	1 800,87	30	Bruto
		11	1 744,16	30	Bruto
		18	1 707,83	30	Bruto
		13	1 788,73	30	Bruto
		96	827,49	30	Bruto
		81	1 805,07	30	Bruto
		14	1 800,04	30	Bruto
97	915,07	30	Bruto		
92	908,96	30	Bruto		
99	911,94	30	Bruto		
25	905,06	30	Bruto		
108	432,18	30	Bruto		
107	432,77	30	Bruto		
105	448,22	30	Bruto		

Estado miembro y nº de lote	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol	Referencia al Reglamento (CE) nº 1493/1999 (artículos)	Tipo de alcohol
		106	441,22	30	Bruto
		27	897,73	30	Bruto
		29	579,19	30	Bruto
		30	667,69	30	Bruto
		19	901,65	27	Bruto
		20	892,07	27	Bruto
		21	900,28	27	Bruto
		22	899,54	27	Bruto
		23	882,32	27	Bruto
		24	653,58	27	Bruto
		89	847,09	27	Bruto
		90	880,83	27	Bruto
		91	856,22	27	Bruto
		98	878,23	27	Bruto
		100	745,61	27	Bruto
		Total	53 380,74		

ANEXO II

Organismos de intervención en posesión del alcohol contemplados en el artículo 3

Viniflor — Libourne	Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, BP 231, F-33505 Libourne Cedex [Tel. (33-5) 57 55 20 00; télex 57 20 25; fax (33) 557 55 20 59]
FEGA	Beneficencia, 8, E-28004 Madrid [Tel. (34-91) 347 64 66; fax (34-91) 347 64 65]
AGEA	Via Torino, 45, I-00184 Rome [Tel. (39) 06 49 49 97 14; fax (39) 06 49 49 97 61]
O.Π.Ε.Κ.Ε.Π.Ε.	Αχαρνών (Acharnon) 241, 10446 Athènes, Grèce (Tel. 210 212 4799; fax 210 212 4791)

ANEXO III

Dirección mencionada en el artículo 5

Comisión Europea

Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, Unidad D-2

B-1049 Bruselas

Fax (32-2) 292 17 75

Dirección electrónica: agri-market-tenders@ec.europa.eu

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2007/16/CE DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 2007

que establece disposiciones de aplicación de la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) en lo que se refiere a la aclaración de determinadas definiciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 53 *bis*, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 85/611/CEE contiene una serie de definiciones, en ocasiones interrelacionadas, referentes a los activos que cabe considerar aptos para inversión por los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (en lo sucesivo, «los OICVM»), entre ellas la definición de valores mobiliarios y la de instrumentos del mercado monetario.
- (2) Desde la adopción de la Directiva 85/611/CEE, ha aumentado considerablemente la variedad de instrumentos financieros que se negocian en los mercados financieros, lo que genera incertidumbre en cuanto a la inclusión de determinadas categorías de instrumentos financieros en las citadas definiciones. La incertidumbre a la hora de aplicar las definiciones se traduce en interpretaciones divergentes de la Directiva.
- (3) A fin de garantizar una aplicación uniforme de la Directiva 85/611/CEE, permitir a los Estados miembros perfilar una visión común de las categorías de activos que cabe considerar aptos para inversión por los OICVM, y cerciorarse de que las definiciones se interpreten de manera coherente con los principios en que se asienta la citada Directiva 85/611/CEE —como los que rigen la

diversificación de riesgos y los límites de la exposición al riesgo, o la posibilidad del OICVM de reembolsar las participaciones a petición de los partícipes y calcular el valor de inventario neto con ocasión de la emisión o el reembolso de participaciones—, es preciso ofrecer a las autoridades competentes y a los participantes en el mercado mayor seguridad a ese respecto. Una mayor seguridad jurídica favorecerá también un mejor funcionamiento del procedimiento de notificación de cara a la distribución transfronteriza de los OICVM.

- (4) Las aclaraciones que aporta la presente Directiva no generan, en sí, obligación alguna, de actuación u operativa, para las autoridades competentes o los participantes en el mercado. En lugar de establecer una relación exhaustiva de instrumentos y transacciones financieras, dilucidan criterios básicos que ayudan a determinar si una categoría dada de instrumento financiero queda o no englobada en alguna de las distintas definiciones.
- (5) La idoneidad de un activo para inversión por los OICVM no solo ha de determinarse en función de su inclusión en el ámbito de las definiciones que la presente Directiva aclara, sino también en relación con los demás requisitos de la Directiva 85/611/CEE. Las autoridades nacionales competentes podrían actuar conjuntamente en el seno del Comité de responsables europeos de reglamentación de valores (CERV) para perfilar planteamientos comunes sobre la aplicación práctica y cotidiana de las referidas aclaraciones en el contexto de sus funciones de supervisión —especialmente en relación con otros requisitos de la Directiva 85/611/CEE, como los procedimientos de control o de gestión del riesgo— y velar por el buen funcionamiento del pasaporte de productos.
- (6) La Directiva 85/611/CEE define los valores mobiliarios desde un punto de vista exclusivamente jurídico-formal. Dicha definición puede, por tanto, aplicarse a una amplia gama de productos financieros con diferentes características y distintos niveles de liquidez. Para cada uno de dichos productos financieros, es imprescindible asegurar la coherencia de la definición de valores mobiliarios con las demás disposiciones de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 375 de 31.12.1985, p. 3. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 79 de 24.3.2005, p. 9).

- (7) Los fondos de capital fijo representan una categoría de activos a la que, en la Directiva 85/611/CEE, no se hace expresamente referencia entre los activos aptos para inversión por los OICVM. Ahora bien, las participaciones de fondos de capital fijo tienen con frecuencia la consideración de valores mobiliarios y su admisión a negociación en un mercado regulado sirve a menudo de fundamento a tal consideración. Es preciso, por tanto, ofrecer seguridad a los participantes en el mercado y a las autoridades competentes en cuanto a la inclusión, o no, de las participaciones en fondos de capital fijo en la definición de valores mobiliarios. Las autoridades nacionales competentes podrían actuar conjuntamente en el seno del CERV para perfilar planteamientos comunes por lo que se refiere al empleo práctico y cotidiano de los criterios aplicables a los fondos de capital fijo, en particular por lo que respecta a las normas mínimas básicas en relación con los mecanismos de gestión empresarial.
- (8) Se precisa, asimismo, una mayor seguridad jurídica en lo que respecta a la calificación como valores mobiliarios de instrumentos financieros vinculados al rendimiento de otros activos, incluidos activos que la propia Directiva 85/611/CEE no contempla, o garantizados por tales activos. Debe quedar claro que, si el nexo con el activo subyacente o con otro componente del instrumento viene dado por un elemento que debe considerarse un derivado incorporado, el instrumento financiero pertenecerá a la subcategoría de los valores mobiliarios que incorporan un elemento derivado. La consecuencia de lo anterior es que ese elemento ha de estar sujeto a los criterios aplicables a los derivados con arreglo a la Directiva 85/611/CEE.
- (9) A fin de quedar englobados en la definición de instrumentos del mercado monetario de la Directiva 85/611/CEE, los instrumentos financieros deben satisfacer determinados criterios; concretamente, deben ser objeto de negociación habitual en el mercado monetario, deben ser líquidos y tener un valor que pueda determinarse con precisión en cualquier momento. Es preciso velar por la aplicación uniforme de esos criterios, habida cuenta de determinadas prácticas del mercado. Es asimismo necesario puntualizar que los criterios han de entenderse de manera coherente con otros principios de la Directiva 85/611/CEE. La definición de instrumentos del mercado monetario ha de hacerse extensiva a aquellos instrumentos financieros no admitidos o no negociados en un mercado regulado y respecto de los cuales la Directiva 85/611/CEE establece condiciones adicionales a las condiciones generales que deben satisfacer los instrumentos del mercado monetario. Es importante, por tanto, aclarar también las mencionadas condiciones a la luz de los requisitos de protección de los inversores y atendiendo a principios de la Directiva tales como la liquidez de la cartera, según se desprende del artículo 37 de dicha Directiva.
- (10) Con arreglo a la Directiva 85/611/CEE, los instrumentos financieros derivados deben considerarse activos financieros líquidos si cumplen los criterios establecidos en la misma. Es preciso velar por la aplicación uniforme de esos criterios y asimismo aclarar que han de entenderse de manera coherente con otras disposiciones de la Directiva. Debe puntualizarse también que, si los derivados de crédito satisfacen esas condiciones, constituyen instrumentos financieros derivados en el sentido de la Directiva 85/611/CEE y pueden, por ende, tener la consideración de activos financieros líquidos.
- (11) La necesidad de aclaración es particularmente apremiante en lo que atañe a los derivados sobre índices financieros. Existe actualmente una gran variedad de índices financieros que funcionan como subyacentes de derivados. La variedad de tales índices viene dada por su composición o por la ponderación de sus componentes. En todos los casos, ha de velarse por que el OICVM pueda atender a sus obligaciones en lo que se refiere a la liquidez de la cartera, según se desprende del artículo 37 de la Directiva 85/611/CEE, y al cálculo del valor de inventario neto, y por que el cumplimiento de esas obligaciones no se vea comprometido como consecuencia de las características del subyacente de un instrumento derivado. Debe especificarse que los derivados sobre índices financieros cuya composición esté suficientemente diversificada, que constituyan una referencia adecuada del mercado al que corresponden, y que estén sujetos a requisitos de información apropiados en lo tocante a su composición y cálculo entran en la categoría de derivados que constituyen activos financieros líquidos. Las autoridades nacionales competentes podrían actuar conjuntamente en el seno del CERV para perfilar planteamientos comunes por lo que se refiere a la aplicación práctica, cotidiana, de los anteriores criterios, en relación con índices basados en activos no considerados individualmente aptos para inversión por los OICVM en la Directiva.
- (12) La Directiva 85/611/CEE reconoce como subcategoría de valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario aquellos que incluyen un elemento derivado. La incorporación de un elemento derivado a un valor mobiliario o a un instrumento del mercado monetario no transforma al instrumento financiero en su integridad en un derivado financiero que escaparía del ámbito de las definiciones de valor mobiliario o instrumento del mercado monetario. Ha de precisarse, por tanto, si un derivado financiero puede considerarse incluido en otro instrumento. Por lo demás, la incorporación de derivados a valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario comporta el riesgo de elusión de las normas que la Directiva 85/611/CEE impone en relación con los derivados. Ese es el motivo de que la Directiva exija la identificación del elemento derivado incorporado y la sujeción a dichas normas. Habida cuenta del ritmo de innovación financiera, no siempre es fácil la identificación de los elementos derivados incorporados. En aras de una mayor seguridad a este respecto, procede, por tanto, establecer criterios para la identificación de los citados elementos.
- (13) Con arreglo a la Directiva 85/611/CEE, escapan del ámbito de la definición de valores mobiliarios y de instrumentos del mercado monetario aquellas técnicas e instrumentos conexos a valores mobiliarios y a instrumentos del mercado monetario que se destinan a una buena gestión de la cartera. Para delimitar con claridad esas definiciones, es imprescindible fijar una serie de criterios

que permitan determinar qué transacciones cabe incluir entre dichas técnicas e instrumentos. Procede asimismo recordar que las citadas técnicas e instrumentos han de entenderse de manera coherente con las demás obligaciones de los OICVM, especialmente en lo que respecta a su perfil de riesgo. Es decir, han de ser acordes con lo dispuesto en la Directiva 85/611/CEE por cuanto se refiere a la gestión y diversificación del riesgo, así como a las restricciones aplicables en relación con las ventas al descubierto y la toma de préstamos.

- (14) La Directiva 85/611/CEE establece los criterios con arreglo a los cuales se definen los OICVM que reproducen índices de acciones o de obligaciones. Los OICVM que cumplen esos criterios están sujetos a un régimen más flexible por lo que se refiere a los límites de concentración por emisor. Es, por tanto, necesario alcanzar una comprensión clara de esos criterios y garantizar una aplicación uniforme de los mismos en todos los Estados miembros. Para ello, es preciso dilucidar con mayor claridad cuándo puede considerarse que un OICVM reproduce un índice, y, por tanto, ofrecer mayor seguridad en cuanto a las condiciones que justifican el tratamiento preferente de los OICVM reproductores de índices.
- (15) Se ha consultado al Comité de responsables europeos de reglamentación de valores para obtener su asesoramiento técnico.
- (16) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité europeo de valores mobiliarios.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece disposiciones tendentes a aclarar, en aras de su aplicación uniforme, los siguientes términos:

- 1) «valores mobiliarios», según se definen en el artículo 1, apartado 8, de la Directiva 85/611/CEE;
- 2) «instrumentos del mercado monetario», según se definen en el artículo 1, apartado 9, de la Directiva 85/611/CEE;
- 3) «activos financieros líquidos», a que se refiere la definición de OICVM recogida en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/611/CEE, en relación con instrumentos financieros derivados;
- 4) «valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario que incluyen derivados», a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 21, apartado 3, de la Directiva 85/611/CEE;
- 5) «técnicas e instrumentos orientados a una buena gestión de la cartera», a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 85/611/CEE;

- 6) «OICVM que reproducen índices», a que se refiere el artículo 22 bis, apartado 1, de la Directiva 85/611/CEE.

Artículo 2

Artículo 1, apartado 8, de la Directiva 85/611/CEE

Valores mobiliarios

1. La referencia a valores mobiliarios, en el artículo 1, apartado 8, de la Directiva 85/611/CEE, se entenderá hecha a aquellos instrumentos financieros que cumplan los siguientes criterios:
 - a) el quebranto potencial que el OICVM pueda sufrir en relación con la tenencia de dichos instrumentos habrá de limitarse al importe pagado por los mismos;
 - b) su liquidez no podrá comprometer la capacidad del OICVM de cumplir lo dispuesto en artículo 37 de la Directiva 85/611/CEE;
 - c) deberá disponerse de una valoración fiable de esos instrumentos consistente en lo siguiente:
 - i) en el caso de los valores admitidos o negociados en un mercado regulado a que se refiere el artículo 19, apartado 1, letras a) a d), de la Directiva 85/611/CEE, en precios exactos, fiables y periódicos que sean, bien precios de mercado, bien precios obtenidos mediante sistemas de valoración independientes de los emisores,
 - ii) cuando se trate de los otros valores a que se refiere el artículo 19, apartado 2, de la Directiva 85/611/CEE, en una valoración efectuada periódicamente a partir de información procedente del emisor del valor considerado o de estudios competentes en materia de inversión;
 - d) deberá disponerse de información apropiada sobre esos instrumentos consistente en lo siguiente:
 - i) en el caso de los valores admitidos o negociados en un mercado regulado a que se refiere el artículo 19, apartado 1, letras a) a d), de la Directiva 85/611/CEE, en la provisión al mercado de datos periódicos, precisos y completos sobre el valor considerado o, si procede, sobre la cartera de la que forma parte dicho valor,
 - ii) cuando se trate de los otros valores a que se refiere el artículo 19, apartado 2, de la Directiva 85/611/CEE, en la provisión al OICVM de datos periódicos y precisos sobre el valor considerado o, si procede, sobre la cartera de la que forma parte dicho valor;

- e) habrán de ser negociables;
- f) su adquisición deberá ser compatible con los objetivos o con la política de inversión del OICVM, o con ambos, conforme a lo dispuesto en la Directiva 85/611/CEE;
- g) los riesgos que comporten deberán estar adecuadamente cubiertos por los procesos de gestión de riesgos del OICVM.

A efectos del primer párrafo, letras b) y e), y a menos que el OICVM disponga de información de la que quepa extraer otra conclusión, se considerará que los instrumentos financieros admitidos o negociados en un mercado regulado conforme a lo previsto en el artículo 19, apartado 1, letras a), b) o c), de la Directiva 85/611/CEE no comprometen la capacidad del OICVM de atenerse a lo dispuesto en el artículo 37 de la Directiva 85/611/CEE y, asimismo, que son negociables.

2. Los valores mobiliarios a que se refiere el artículo 1, apartado 8, de la Directiva 85/611/CEE se considerará que incluyen los siguientes:

- a) participaciones en fondos de capital fijo constituidos en sociedades de inversión o fondos comunes de inversión que satisfagan los siguientes criterios:
 - i) cumplirán los criterios establecidos en el apartado 1,
 - ii) estarán sujetas a los mecanismos de gestión empresarial aplicados a las sociedades,
 - iii) cuando de la gestión de los activos se encargue otra entidad por cuenta del fondo de capital fijo, dicha entidad estará sujeta a disposiciones nacionales orientadas a la protección de los inversores;
- b) participaciones en fondos de capital fijo constituidos con arreglo al Derecho contractual que satisfagan los siguientes criterios:
 - i) cumplirán los criterios establecidos en el apartado 1,
 - ii) estarán sujetas a mecanismos de gestión empresarial equivalentes a los aplicados a las sociedades, según se contemplan en la letra a), inciso ii),
 - iii) estarán gestionadas por una entidad que esté sujeta a disposiciones nacionales orientadas a la protección de los inversores;

- c) instrumentos financieros que satisfagan los siguientes criterios:

- i) cumplirán los criterios establecidos en el apartado 1,
- ii) estarán garantizados por otros activos, que pueden diferir de los mencionados en el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 85/611/CEE, o vinculados al rendimiento de dichos activos.

3. Cuando un instrumento financiero incluido en el ámbito de aplicación del apartado 2, letra c), incluya un componente consistente en un derivado, tal como se contempla en el artículo 10 de la presente Directiva, los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Directiva 85/611/CEE serán aplicables a dicho componente

Artículo 3

Artículo 1, apartado 9, de la Directiva 85/611/CEE

Instrumentos que habitualmente se negocian en el mercado monetario

1. La referencia del artículo 1, apartado 9, de la Directiva 85/611/CEE a los instrumentos del mercado monetario en tanto que instrumentos se entenderá hecha a lo siguiente:

- a) instrumentos financieros admitidos a negociación o negociados en un mercado regulado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 85/611/CEE;
- b) instrumentos financieros no admitidos a negociación.

2. La referencia del artículo 1, apartado 9, de la Directiva 85/611/CEE a los instrumentos del mercado monetario en tanto que instrumentos que habitualmente se negocian en el mercado monetario se entenderá hecha a los instrumentos financieros que satisfagan uno de los siguientes criterios:

- a) que, en la fecha de emisión, tengan un vencimiento inferior o igual a 397 días;
- b) que tengan un vencimiento residual inferior o igual a 397 días;
- c) que estén sujetos a ajustes de rendimiento periódicos, con arreglo a las condiciones del mercado monetario, al menos una vez cada 397 días;
- d) que su perfil de riesgo, incluidos los riesgos de crédito y de tipo de interés, corresponda al de instrumentos financieros con un vencimiento como el previsto en las letras a) o b), o estén sujetos a ajustes de rendimiento según lo previsto en la letra c).

Artículo 4

Artículo 1, apartado 9, de la Directiva 85/611/CEE

Instrumentos líquidos con un valor que pueda determinarse con precisión en todo momento

1. La referencia del artículo 1, apartado 9, de la Directiva 85/611/CEE a los instrumentos del mercado monetario en tanto que instrumentos que sean líquidos se entenderá hecha a aquellos instrumentos financieros que puedan venderse a un coste limitado en un plazo razonablemente breve, habida cuenta de la obligación del OICVM de recomprar o reembolsar sus participaciones a petición de cualquier partícipe.

2. La referencia del artículo 1, apartado 9, de la Directiva 85/611/CEE a los instrumentos del mercado monetario en tanto que instrumentos que tengan un valor que pueda determinarse con precisión en todo momento se entenderá hecha a aquellos instrumentos financieros para los que se disponga de sistemas de valoración precisos y fiables, que satisfagan los siguientes requisitos:

a) deberán permitir al OICVM calcular un valor de inventario neto acorde con aquel al que el instrumento financiero mantenido en la cartera podría intercambiarse entre partes informadas en una transacción libre condiciones de mercado;

b) deberán basarse, bien en datos del mercado o bien en modelos de valoración, incluidos los basados en costes amortizados.

3. Los criterios a que se refieren los apartados 1 y 2 se considerarán satisfechos en el caso de aquellos instrumentos financieros que habitualmente se negocien en el mercado monetario a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 9, de la Directiva 85/611/CEE, y admitidos o negociados en un mercado regulado, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, las letras a), b) o c), de dicha Directiva, a menos que el OICVM disponga de información de la que quepa extraer otra conclusión.

Artículo 5

Artículo 19, apartado 1, letra h), de la Directiva 85/611/CEE

Instrumentos cuya emisión o emisor estén regulados con fines de protección de los inversores y del ahorro

1. La referencia del artículo 19, apartado 1, letra h), de la Directiva 85/611/CEE a los instrumentos del mercado monetario, salvo los negociados en un mercado regulado, cuando la emisión o el emisor de dichos instrumentos estén, en sí, regulados con fines de protección de los inversores y del ahorro, se entenderá hecha a los instrumentos financieros que satisfagan las siguientes condiciones:

a) deberán satisfacer uno de los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 2, y la totalidad de los establecidos en el artículo 4, apartados 1 y 2;

b) deberá disponerse de información adecuada al respecto, incluida aquella que permita la oportuna evaluación de los riesgos de crédito conexos a la inversión en tales instrumentos, a la luz de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo;

c) deberán ser libremente negociables.

2. En relación con los instrumentos del mercado monetario contemplados en el segundo y cuarto guiones del artículo 19, apartado 1, letra h), de la Directiva 85/611/CEE, o con los emitidos por las administraciones locales o regionales de los Estados miembros o por organismos públicos internacionales, pero que no cuente con la garantía de un Estado miembro, o bien, en el caso de Estados miembros configurados como Estados federales, de uno de los Estados integrantes de la federación, se considerará que la información adecuada a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo consiste en lo siguiente:

a) información tanto sobre la emisión o el programa de emisión como sobre la situación jurídica y financiera del emisor anterior a la emisión del instrumento del mercado monetario;

b) la información a que alude la letra a), actualizada periódicamente y siempre que se registre un hecho significativo;

c) la información a que se refiere la letra a), verificada por parte de terceros debidamente cualificados que no estén sujetos a las instrucciones del emisor;

d) estadísticas disponibles y fiables sobre la emisión o el programa de emisión.

3. En relación con los instrumentos del mercado monetario contemplados en el tercer guión del artículo 19, apartado 1, letra h), de la Directiva 85/611/CEE, se considerará que la información adecuada a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo consiste en lo siguiente:

a) información sobre la emisión o el programa de emisión o sobre la situación jurídica y financiera del emisor anterior a la emisión del instrumento del mercado monetario;

b) la información a que alude la letra a), actualizada periódicamente y siempre que se registre un hecho significativo;

c) estadísticas disponibles y fiables sobre la emisión o el programa de emisión o de otros datos que permitan la oportuna evaluación de los riesgos de crédito conexos a la inversión en tales instrumentos.

4. En relación con todos los instrumentos del mercado monetario contemplados en el primer guión del artículo 19, apartado 1, letra h), de la Directiva 85/611/CEE, salvedad hecha de los mencionados en el apartado 2 del presente artículo, y los emitidos por el Banco Central Europeo o por los bancos centrales de los Estados miembros, se considerará que la información adecuada a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo consiste en información sobre la emisión o el programa de emisión o sobre la situación jurídica y financiera del emisor anterior a la emisión del instrumento del mercado monetario.

Artículo 6

Artículo 19, apartado 1, letra h), de la Directiva 85/611/CEE

Entidad sujeta y que actúe con arreglo a unas normas cautelares que, a juicio de las autoridades competentes, sean, como mínimo, tan rigurosas como las establecidas en la normativa comunitaria

La referencia del tercer guión del artículo 19, apartado 1, letra h), de la Directiva 85/611/CEE a una entidad sujeta y que actúe con arreglo a unas normas cautelares que, a juicio de las autoridades competentes, sean, como mínimo, tan rigurosas como las establecidas en la normativa comunitaria se entenderá hecha a un emisor que esté sujeto y actúe con arreglo a normas cautelares y con respecto al cual se satisfaga uno de los siguientes criterios:

- 1) que esté radicado en el Espacio Económico Europeo;
- 2) que esté radicado en los países de la OCDE pertenecientes al Grupo de los Diez;
- 3) que tenga atribuido, como mínimo, el grado de riesgo apto para inversión (*investment grade*);
- 4) que pueda demostrarse, a partir de un análisis minucioso del emisor, que las normas cautelares aplicables al mismo son, como mínimo, tan rigurosas como las establecidas en la normativa comunitaria.

Artículo 7

Artículo 19, apartado 1, letra h), de la Directiva 85/611/CEE

Instrumentos de titulización que se benefician de una línea de liquidez bancaria

1. La referencia del cuarto guión del artículo 19, apartado 1, letra h), de la Directiva 85/611/CEE a instrumentos de titulización se entenderá hecha a estructuras, ya sea societarias, fiduciarias (*trust*) o contractuales, establecidas con el fin de realizar operaciones de titulización.

2. La referencia del artículo 19, apartado 1, letra h), cuarto guión, de la Directiva 85/611/CEE a líneas de liquidez bancaria se entenderá hecha a líneas de crédito avaladas por una entidad financiera que se ajuste a lo dispuesto en el tercer guión del artículo 19, apartado 1, letra h), de la Directiva 85/611/CEE.

Artículo 8

Artículo 1, apartado 2, y artículo 19, apartado 1, letra g), de la Directiva 85/611/CEE

Activos financieros líquidos en lo que respecta a instrumentos financieros derivados

1. La referencia del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/611/CEE a activos financieros líquidos se entenderá hecha, en lo que respecta a los instrumentos financieros derivados, a instrumentos financieros derivados que satisfagan los siguientes criterios:

- a) sus activos subyacentes consistirán en uno o más de los siguientes instrumentos:
 - i) activos de los enumerados en el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 85/611/CEE, incluidos los instrumentos financieros que presenten una o varias de las características de dichos activos,
 - ii) tipos de interés,
 - iii) tipos de cambio o divisas,
 - iv) índices financieros;
- b) si se trata de derivados OTC, estos deberán satisfacer las condiciones establecidas en el segundo y tercer guiones del artículo 19, apartado 1, letra g), de la Directiva 85/611/CEE.

2. Los instrumentos financieros derivados a que se refiere el artículo 19, apartado 1, letra g), de la Directiva 85/611/CEE se considerará que incluyen aquellos que cumplan los siguientes criterios:

- a) deberán permitir la transferencia del riesgo de crédito de activos de las características previstas en el apartado 1, letra a), del presente artículo, con independencia de los demás riesgos conexos a los mismos;
- b) no deberán dar lugar a la entrega o transferencia de activos, incluido el efectivo, distintos de los previstos en el artículo 19, apartados 1 y 2, de la Directiva 85/611/CEE;
- c) deberán satisfacer las condiciones aplicables a los derivados OTC establecidas en el segundo y tercer guiones del artículo 19, apartado 1, letra g), de la Directiva 85/611/CEE y en los apartados 3 y 4 del presente artículo;
- d) los riesgos que comporten deberán estar adecuadamente cubiertos por los procesos de gestión de riesgos del OICVM, y por sus mecanismos internos de control en caso de riesgos de asimetría de información entre el OICVM y la contraparte del derivado de crédito que obedezcan a las posibilidades de acceso de dicha contraparte a información no accesible al público sobre empresas cuyos activos sirvan de activos subyacentes a los derivados de crédito;

3. A efectos de lo dispuesto en el tercer guión del artículo 19, apartado 1, letra g), de la Directiva 85/611/CEE, la referencia al valor justo se entenderá hecha al importe por el que podría intercambiarse un activo o liquidarse una obligación entre partes informadas en una transacción libre en condiciones de mercado.

4. A efectos de lo dispuesto en el tercer guión del artículo 19, apartado 1, letra g), de la Directiva 85/611/CEE, la referencia a una evaluación fiable y verificable se entenderá hecha a toda valoración efectuada por el OICVM que corresponda al valor justo a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, que no se base exclusivamente en las cotizaciones ofrecidas por la contraparte y que satisfaga las siguientes condiciones:

a) la valoración deberá basarse, bien en un valor de mercado actualizado y fiable del instrumento, o bien, si no se dispone de tal valor, en un modelo de fijación de precios que utilice una metodología adecuada y reconocida;

b) la valoración deberá ser verificada por uno de los siguientes:

i) un tercero apropiado, que sea independiente de la contraparte del derivado OTC, con una frecuencia adecuada y de tal manera que el OICVM pueda comprobarla,

ii) una unidad del OICVM que sea independiente del departamento encargado de gestionar los activos y que esté debidamente preparada a tal efecto.

5. La referencia del artículo 1, apartado 2, y del artículo 19, apartado 1, letra g), de la Directiva 85/611/CEE a activos financieros líquidos se entenderá con exclusión de los derivados sobre materias primas.

Artículo 9

Artículo 19, apartado 1, letra g), de la Directiva 85/611/CEE

Índices financieros

1. La referencia de la letra g) del artículo 19, apartado 1, de la Directiva 85/611/CEE a los índices financieros se entenderá hecha a índices que satisfagan los siguientes criterios:

a) deberán estar suficientemente diversificados, lo que comporta el cumplimiento de las siguientes condiciones:

i) la composición del índice habrá de ser tal que las variaciones de precios o las operaciones de negociación en relación con uno de sus componentes no influyan indebidamente en el rendimiento del índice,

ii) si el índice está compuesto por los activos a que se refiere el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 85/611/CEE, su composición deberá estar diversificada, como mínimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 bis de dicha Directiva,

iii) si el índice está compuesto por activos distintos de aquellos a que se refiere el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 85/611/CEE, su composición deberá estar diversificada de tal manera que sea equivalente a la prevista en el artículo 22 bis de dicha Directiva;

b) deberán constituir una referencia adecuada del mercado al que corresponden, lo que a su vez comporta el cumplimiento de las siguientes condiciones:

i) el índice deberá medir el rendimiento de un conjunto representativo de activos subyacentes de manera adecuada y pertinente,

ii) el índice deberá revisarse o reajustarse periódicamente para garantizar que siga reflejando los mercados a los que corresponde, con arreglo a criterios hechos públicos,

iii) los activos subyacentes habrán de ser lo bastante líquidos para permitir a los usuarios reproducir el índice, si procede;

c) deberán publicarse de forma adecuada, lo que comporta el cumplimiento de las siguientes condiciones:

i) su proceso de publicación deberá basarse en procedimientos solventes a la hora de recoger los precios y de calcular y publicar el valor del índice, procedimientos que incluirán mecanismos de determinación de los precios de aquellos componentes para los que no se disponga de un precio de mercado,

ii) deberá proporcionarse, amplia y oportunamente, información pertinente sobre extremos tales como el cálculo del índice, las metodologías de reajuste del índice, las variaciones del índice, o los posibles problemas operativos que impidan facilitar información oportuna y exacta.

2. Cuando la composición de los activos utilizados como activos subyacentes por los derivados financieros, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 85/611/CEE, no satisfaga las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, dichos activos financieros se considerarán, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 8, apartado 1, de la presente Directiva, derivados sobre una combinación de los activos contemplados en el artículo 8, apartado 1, letra a), incisos i) a iii).

Artículo 10

Artículo 21, apartado 3, párrafo cuarto, de la Directiva 85/611/CEE

Valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario que incluyen derivados

1. La referencia del artículo 21, apartado 3, párrafo cuarto, de la Directiva 85/611/CEE a valores mobiliarios que incluyen un derivado se entenderá hecha a instrumentos financieros que satisfagan los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 1, de la presente Directiva y que contengan un componente que cumpla los siguientes criterios:

- a) en virtud de dicho componente, la totalidad o parte de los flujos de efectivo que de otro modo requeriría el valor mobiliario que sirva de contrato principal deberán poderse modificar en función de un tipo de interés, precio de instrumento financiero, tipo de cambio, índice de precios o tipos, calificación crediticia o índice de crédito especificados, o de otra variable, y poder variar, por tanto, de manera análoga a la de un derivado autónomo;
- b) las características y riesgos económicos inherentes al derivado considerado no podrán estar relacionadas estrechamente con los correspondientes al contrato principal;
- c) deberá tener una incidencia significativa en el perfil de riesgo y el precio del valor mobiliario.

2. Los instrumentos del mercado monetario que cumplan una de las condiciones previstas en el artículo 3, apartado 2, y todas las condiciones previstas en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la presente Directiva y que contengan un componente que satisfaga los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo tendrán la consideración de instrumentos del mercado monetario que incluyen un derivado.

3. No se considerará que un valor mobiliario o un instrumento del mercado monetario incluye un derivado si contiene un componente que sea contractualmente negociable al margen del valor mobiliario o del instrumento del mercado monetario. Dicho componente tendrá la consideración de instrumento financiero autónomo.

Artículo 11

Artículo 21, apartado 2, de la Directiva 85/611/CEE

Técnicas e instrumentos para una buena gestión de la cartera

1. La referencia del artículo 21, apartado 2, de la Directiva 85/611/CEE a técnicas e instrumentos que tienen por objeto los valores mobiliarios para una buena gestión de la cartera se entenderá hecha a técnicas e instrumentos que satisfagan los siguientes criterios:

- a) deberán ser económicamente adecuados, en el sentido de que resulten eficaces en relación con su coste;
- b) el recurso a los mismos deberá perseguir uno o varios de los siguientes objetivos específicos:
 - i) reducción del riesgo,
 - ii) reducción de costes,
 - iii) generación de capital o ingresos suplementarios para el OICVM, con un nivel de riesgo que esté en consonancia con el perfil de riesgo del OICVM y las normas sobre diversificación del riesgo establecidas en el artículo 22 de la Directiva 85/611/CEE;
- c) los riesgos que comporten deberán estar adecuadamente cubiertos por los procesos de gestión de riesgos del OICVM.

2. Las técnicas e instrumentos que satisfagan los criterios establecidos en el apartado 1 y que estén vinculados a instrumentos del mercado monetario tendrán la consideración de técnicas e instrumentos que tienen por objeto los instrumentos del mercado monetario para una buena gestión de la cartera a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 85/611/CEE.

Artículo 12

Artículo 22 bis, apartado 1, de la Directiva 85/611/CEE

OICVM que reproducen índices

1. La referencia del artículo 22 bis, apartado 1, de la Directiva 85/611/CEE a la reproducción o reflejo de la composición de cierto índice de acciones o de obligaciones se entenderá hecha a la reproducción o reflejo de la composición de los activos subyacentes del índice, incluido el supuesto de utilización de derivados o de otras de las técnicas e instrumentos a que se refieren el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 85/611/CEE y el artículo 11 de la presente Directiva.

2. La referencia del primer guión del artículo 22 bis, apartado 1, de la Directiva 85/611/CEE a un índice cuya composición esté suficientemente diversificada se entenderá hecha a todo índice que cumpla las normas sobre diversificación del riesgo establecidas en el artículo 22 bis de dicha Directiva.

3. La referencia del segundo guión del artículo 22 bis, apartado 1, de la Directiva 85/611/CEE a un índice que constituye una referencia adecuada se entenderá hecha a todo índice cuyo proveedor utilice un método reconocido que normalmente no suponga la exclusión de ninguno de los principales emisores del mercado al que se refiere.

4. La referencia del tercer guión del artículo 22 bis, apartado 1, de la Directiva 85/611/CEE a un índice publicado de manera apropiada se entenderá hecha a todo índice que satisfaga los siguientes criterios:

- a) deberá ser accesible al público;

b) el proveedor del índice habrá de ser independiente del OICVM que lo reproduce.

Lo dispuesto en la letra b) no obstará para que los proveedores de índices y los OICVM formen parte del mismo grupo económico, siempre y cuando se hayan previsto disposiciones eficaces para la gestión de los conflictos de intereses.

Artículo 13

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 23 de marzo de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 23 de julio de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 15

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2007.

Por la Comisión
Charlie McCREEVY
Miembro de la Comisión

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 2007

por la que se establecen los requisitos de la red para el Sistema de Información de Schengen II (primer pilar)

[notificada con el número C(2007) 845]

(Los textos en lenguas alemana, búlgara, checa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca son los únicos auténticos)

(2007/170/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Reglamento (CE) n° 2424/2001 del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo de la segunda generación del Sistema de Información de Schengen (SIS II) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para desarrollar el SIS II es necesario proponer especificaciones técnicas referentes a la red de comunicación, sus componentes, y los requisitos específicos de la red.
- (2) La Comisión y los Estados miembros deben llevar a cabo los acuerdos oportunos, en especial por lo que se refiere a los elementos de la interfaz nacional uniforme situada en los Estados miembros.
- (3) La presente Decisión no prejuzga la adopción en el futuro de otras decisiones de la Comisión relacionadas con el desarrollo del SIS II, en especial con el desarrollo de los requisitos de seguridad.
- (4) El Reglamento (CE) n° 2424/2001 y la Decisión 2001/JAI/886 del Consejo ⁽²⁾ rigen el desarrollo del SIS

II. Para que haya un único proceso de ejecución en el desarrollo de todo el sistema SIS II, las disposiciones de la presente Decisión deben reflejar las disposiciones de la Decisión de la Comisión por la que se establecen los requisitos de red para SIS II que debe adoptarse en aplicación de la Decisión 2001/886/JAI.

- (5) De conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽³⁾, el Reino Unido no ha participado en la adopción del Reglamento (CE) n° 2424/2001 y no está vinculado al mismo ni sujeto a su aplicación, ya que desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen. Por lo tanto, el Reino Unido no es destinatario de la presente Decisión.
- (6) De conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽⁴⁾, Irlanda no ha participado en la adopción del Reglamento (CE) n° 2424/2001 y no está vinculada al mismo ni sujeta a su aplicación, ya que desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen. Irlanda no es destinataria de la presente Decisión de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 328 de 13.12.2001, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1988/2006 (DO L 411 de 30.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 328 de 13.12.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43. Decisión modificada por la Decisión 2004/926/CE (DO L 395 de 31.12.2004, p. 70).

⁽⁴⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

- (7) Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo relativo a la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, ha decidido aplicar el Reglamento (CE) n° 2424/2001 en la legislación danesa. El Reglamento (CE) n° 2424/2001, por lo tanto, es vinculante para Dinamarca respecto del Derecho internacional.
- (8) En lo que respecta a Islandia y Noruega, el Reglamento (CE) n° 2424/2001 y la Decisión 2001/886/JAI desarrollan disposiciones del acervo de Schengen de conformidad con el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁽¹⁾, que entran en el ámbito a que se refiere el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁽²⁾.
- (9) En lo que respecta a Suiza, el Reglamento (CE) n° 2424/2001 y la Decisión 2001/886/JAI desarrollan disposiciones del acervo de Schengen de conformidad con el Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de esta última a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones de dicho Acuerdo.
- (10) La presente Decisión constituye un acto de desarrollo del acervo de Schengen o está relacionado con este en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Acta de adhesión.

- (11) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2424/2001.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las especificaciones técnicas relacionadas con el diseño de la arquitectura física de la infraestructura de comunicación del SIS II deberán ajustarse al contenido del anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2007.

Por la Comisión
Franco FRATTINI
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽²⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

ANEXO

ÍNDICE

1.	Introducción	23
1.1.	Siglas y abreviaturas	23
2.	Presentación general	24
3.	Cobertura geográfica	24
4.	Servicios de red	25
4.1.	Diseño de la red	25
4.2.	Tipo de conexión entre la CS-SIS principal y la CS-SIS de reserva	25
4.3.	Ancho de banda	25
4.4.	Tipos de servicios	25
4.5.	Protocolos	26
4.6.	Especificaciones técnicas	26
4.6.1.	Direcciones IP	26
4.6.2.	Soporte de Ipv6	26
4.6.3.	Inyección de rutas estáticas	26
4.6.4.	Velocidad sostenida	26
4.6.5.	Otras especificaciones	26
4.7.	Resiliencia	26
5.	Supervisión	27
6.	Servicios genéricos	27
7.	Disponibilidad	27
8.	Servicios de seguridad	27
8.1.	Cifrado de red	27
8.2.	Otras características de seguridad	28
9.	Servicio de asistencia y apoyo	28
10.	Interacción con otros sistemas	28

1. Introducción

El presente documento describe el diseño de la red de comunicaciones, los componentes que la integran y los requisitos específicos de la red.

1.1. Siglas y abreviaturas

Esta sección describe las siglas utilizadas en el documento.

Siglas y abreviaturas	Explicación
BLNI	Interfaz nacional local de reserva
CEP	Punto final central
CNI	Interfaz nacional central
CS	Sistema central
CS-SIS	Función de apoyo técnico que contiene la base de datos SIS II
DNS	Servidor de nombres de dominio
FCIP	Canal de fibra sobre IP
FTP	Protocolo de transferencia de archivos
HTTP	Protocolo de transferencia de hipertexto
IP	Protocolo Internet
LAN	Red de área local
LNI	Interfaz nacional local
Mbps	Megabits por segundo
MDC	Contratista principal
N.SIS II	Sección nacional en cada Estado miembro
NI-SIS	Una interfaz nacional uniforme
NTP	Protocolo de sincronización de la red
SAN	Red de zona de almacenamiento
SDH	Jerarquía digital síncrona
SIS II	Sistema de información de Schengen, segunda generación
SMTP	Protocolo sencillo de transferencia de correo
SNMP (Simple Network Management Protocol)	Protocolo sencillo de gestión de redes
s-TESTA	Servicios transeuropeos seguros de telemática entre las administraciones; es una medida del programa IDABC (prestación interoperable de servicios paneuropeos de administración electrónica al sector público, las empresas y los ciudadanos. Decisión 2004/387/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21.4.2004).
TCP	Protocolo de control de transmisiones
VIS	Sistema de información de visados
VPN	Red privada virtual
WAN	Red de área extensa

2. Presentación general

El SIS II se compone de:

- el sistema central (denominado en lo sucesivo «SIS II central»), que consta de:
 - una función de apoyo técnico (denominada en lo sucesivo «CS-SIS») que contiene la base de datos SIS II. La CS-SIS principal lleva a cabo la supervisión y la gestión técnicas y una CS-SIS de reserva puede realizar todas las funciones de la CS-SIS principal en caso de fallo de este sistema,
 - una interfaz nacional uniforme (denominada en lo sucesivo «NI-SIS»),
- una sección nacional (en lo sucesivo, «N.SIS II») en cada uno de los Estados miembros, compuesta por los sistemas de datos nacionales que comunican con el SIS II central. Una N.SIS II puede contener un archivo de datos (en lo sucesivo, «copia nacional»), que alberga una copia completa o parcial de la base de datos SIS II,
- una infraestructura de comunicación entre la CS-SIS y la NI-SIS (en lo sucesivo, «infraestructura de comunicación»), que provee una red virtual cifrada dedicada a los datos del SIS II y al intercambio de datos entre los servicios Sirene.

La NI-SIS consta de:

- una interfaz nacional local (en lo sucesivo, «LNI») en cada Estado miembro, que es la interfaz que conecta físicamente el Estado miembro con la red de comunicaciones segura y contiene dispositivos de cifrado dedicados al tráfico SIS II y Sirene. La LNI está situada en las instalaciones del Estado miembro,
- una interfaz nacional local de reserva, que es opcional (en lo sucesivo, «BLNI») y tiene exactamente el mismo contenido y función que la LNI.

La LNI y la BLNI son utilizadas exclusivamente por el sistema SIS II y para el intercambio Sirene. Se especificará y acordará la configuración específica de la LNI y la BLNI con cada Estado miembro para tener en cuenta los requisitos de seguridad, la localización física y las condiciones de instalación, incluida la prestación de servicios por el proveedor de red; ello supone que la conexión física s-TESTA puede contener varios túneles VPN para otros sistemas, por ejemplo, VIS y Eurodac,

- una interfaz nacional central (en lo sucesivo, «CNI»), que es una aplicación que proporciona acceso a la CS-SIS. Cada Estado miembro tiene distintos puntos lógicos de acceso a la CNI a través de un cortafuegos central.

La infraestructura de comunicación entre la CS-SIS y los NI-SIS se compone de:

- la red de servicios transeuropeos seguros de telemática entre administraciones (en lo sucesivo, s-TESTA), que provee una red cifrada, virtual y privada dedicada a datos de SIS II y al tráfico Sirene.

3. Cobertura geográfica

La infraestructura de comunicación debe poder cubrir y proporcionar los servicios necesarios a todos los Estados miembros.

Esto es, todos los Estados miembros de la UE (Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa y Suecia), a lo que se añaden Islandia, Noruega y Suiza.

Es, además, necesario ofrecer la cobertura de los países candidatos a la adhesión, Bulgaria y Rumanía.

Por último, la infraestructura de comunicación tiene que poder ampliarse a cualquier otro país o entidad con acceso al SIS II central (por ejemplo, Europol o Eurojust).

4. Servicios de red

Siempre que se mencione un protocolo o una arquitectura de red, debe entenderse que son también aceptables en el futuro las tecnologías, los protocolos y la arquitectura que sean iguales.

4.1. *Diseño de la red*

La arquitectura del SIS II utiliza servicios centralizados, que son accesibles desde los diferentes Estados miembros. Por motivos de resiliencia, estos servicios centralizados se duplican en dos lugares distintos, Estrasburgo (Francia) y St Johann im Pongau (Austria), donde se encuentran, respectivamente, la unidad central (CU) y la de reserva (BCU) de la CS-SIS.

Desde los distintos Estados miembros se tiene que poder acceder a las unidades centrales, la principal y la de reserva. Los países participantes pueden tener múltiples puntos de acceso de red, una LNI y una BLNI, para interconectar su sistema nacional a los servicios centrales.

Aparte de la conectividad principal con los servicios centrales, la infraestructura de comunicación también soportará el intercambio de información complementaria bilateral entre los servicios Sirene de los distintos Estados miembros.

4.2. *Tipo de conexión entre la CS-SIS principal y la CS-SIS de reserva*

El tipo requerido de conexión para la interconectividad entre la CS-SIS principal y la CS-SIS de reserva debe ser un anillo SDH o equivalente, es decir que esté abierto también a las nuevas arquitecturas y tecnologías del futuro. Se utilizará la infraestructura SDH para ampliar las redes locales de ambas unidades centrales a fin de crear una sola LAN, que se utilizará después para la sincronización continua entre la CU y la BCU.

4.3. *Ancho de banda*

Un requisito importante de la infraestructura de comunicación es la dimensión del ancho de banda que puede ofrecer a los distintos sitios interconectados y su capacidad de soportar este ancho de banda dentro de su red básica.

Cada Estado miembro necesitará un ancho de banda distinto para la LNI y la BLNI opcional, y ello dependerá esencialmente de la decisión de utilizar copias nacionales, búsqueda central e intercambio de datos biométricos.

Es irrelevante la dimensión real que la infraestructura de comunicación decida ofrecer, siempre y cuando cumpla con las necesidades mínimas de cada Estado miembro.

Cada uno de los tipos de sitios antes mencionados puede transferir segmentos grandes de datos (alfanuméricos, biométricos y documentos completos) en ambas direcciones. Es, por lo tanto, necesario que la infraestructura de comunicación suministre unas velocidades mínimas garantizadas de carga y descarga suficientes para cada conexión.

La infraestructura de comunicación debe ofrecer dimensiones de conexión que oscilen entre 2 Mbps y 155 Mbps o superiores. La red tiene que suministrar unas velocidades mínimas garantizadas de carga y descarga suficientes para cada conexión y tener unas dimensiones que soporten el tamaño total de ancho de banda de los puntos de acceso de red.

4.4. *Tipos de servicios*

El SIS II central soportará la capacidad de priorización de consultas/alertas. Como requisito derivado, la infraestructura de comunicación soportará también la posibilidad de establecer prioridades en el tráfico.

El SIS II central tendrá que fijar los parámetros de priorización de red para todos los paquetes de datos que lo requieren. Se utilizará el sistema WFQ (espera equitativa ponderada), lo que significa que la infraestructura de comunicación tiene que poder asumir la priorización asignada a los paquetes de datos en la LAN de origen y procesarlos en consonancia en su propia red básica. Además, en el sitio remoto la infraestructura de comunicación debe respetar la misma priorización establecida en la LAN de origen en la entrega de los paquetes iniciales.

4.5. *Protocolos*

El SIS II central hará uso de varios protocolos de comunicación en redes. La infraestructura de comunicación debe soportar una amplia serie de protocolos de comunicación, entre los que están los protocolos estándar HTTP, FTP, NTP, SMTP, SNMP y DNS.

Además de estos protocolos estándar, la infraestructura de comunicación debe también ser capaz de manejar diversos protocolos de tunelización, los protocolos de reproducción SAN y los protocolos de conexión de Java a Java propiedad del proveedor BEA WebLogic. Para transferir el tráfico cifrado a su destino se utilizarán protocolos de tunelización, por ejemplo IPsec en modo túnel.

4.6. *Especificaciones técnicas*

4.6.1. *Direcciones IP*

La infraestructura de comunicación tiene que contar con una gama de direcciones IP reservadas, de uso exclusivo dentro de dicha red. En la gama reservada IP, el SIS II central utilizará un grupo dedicado de direcciones IP que no se utilizará en ninguna otra parte.

4.6.2. *Soporte de IPv6*

Cabe pensar que el protocolo utilizado en las redes locales de los Estados miembros será TCP/IP; algunos sitios, no obstante, utilizarán la versión 4 y otros la versión 6. Es importante que los puntos de acceso a la red puedan actuar de pasarela y funcionen con independencia de los protocolos de red utilizados en el SIS II central y en el N.SIS II.

4.6.3. *Inyección de rutas estáticas*

La unidad central y la de reserva pueden utilizar la misma dirección IP para su comunicación con los Estados miembros. Por lo tanto, la infraestructura de comunicación debe soportar la inyección de rutas estáticas.

4.6.4. *Velocidad sostenida*

Siempre y cuando la conexión de la unidad central o la de reserva tenga un índice de carga inferior al 90 %, un Estado miembro determinado debe poder soportar continuamente el 100 % de su ancho de banda especificado.

4.6.5. *Otras especificaciones*

Para soportar la CS-SIS, la infraestructura de comunicación debe cumplir por lo menos con un grupo mínimo de especificaciones técnicas:

El retardo de tránsito debe ser (incluidas las horas punta) inferior o igual a 150 ms en el 95 % de los paquetes e inferior a 200 ms en el 100 % de los paquetes.

La probabilidad de pérdida de paquete debe ser (incluidas las horas punta) inferior o igual a 10^{-4} en el 95 % de los paquetes e inferior a 10^{-3} en el 100 % de los paquetes.

Las especificaciones mencionadas anteriormente tienen que ser tenidas en cuenta en cada punto de acceso separadamente.

La conexión entre la unidad central y la de reserva debe tener un tiempo de retardo de ida y vuelta inferior o igual a 60 ms.

4.7. *Resiliencia*

Como la CS-SIS ha sido concebida para ofrecer una gran disponibilidad, el sistema ha incorporado, mediante la duplicación de todos sus equipos, la resiliencia contra el mal funcionamiento de sus componentes.

Los componentes de la infraestructura de comunicación deben ser también resistentes contra el fallo de uno de ellos. En la infraestructura de comunicación, deben ser resistentes los siguientes componentes:

- la red básica,
- los dispositivos de encaminamiento,

- los puntos de presencia,
- las conexiones de bucle local (incluido el cableado físicamente redundante),
- los dispositivos de seguridad (dispositivos de cifrado, cortafuegos, etc.),
- todos los servicios genéricos (DNS, NTP, etc.),
- la LNI/BLNI.

Los mecanismos de traspaso en caso de avería de todos los equipos de la red deben funcionar sin intervención manual.

5. Supervisión

Para facilitar la supervisión, deben poder integrarse los instrumentos de la infraestructura de comunicación a tal efecto con los dispositivos correspondientes de la organización responsable de la gestión operativa del SIS II central.

6. Servicios genéricos

Aparte de los servicios dedicados de red y seguridad, la infraestructura de comunicación también tiene que ofrecer servicios genéricos.

Habrà que poner en marcha servicios dedicados en ambas unidades centrales, por motivos de redundancia.

En la infraestructura de comunicación, deben estar presentes los siguientes servicios genéricos opcionales:

Servicio	Información adicional
DNS	Actualmente el procedimiento de traspaso entre la CU y la BCU en caso de fallo de la red se basa en el cambio de la dirección IP en el servidor genérico DNS.
Retransmisor de correo electrónico	La utilización de un retransmisor genérico de correo electrónico podría ser útil para estandarizar la configuración del correo electrónico en los distintos Estados miembros y, al contrario que un servidor dedicado, no consume recursos de red de la CU/BCU. Los correos electrónicos que utilizan el retransmisor genérico de correo electrónico tienen que aplicar además su plantilla de seguridad.
NTP	Puede utilizarse este servicio para sincronizar los relojes de los equipos de red.

7. Disponibilidad

La CS-SIS, la LNI y la BLNI tienen que presentar una disponibilidad del 99,99 % a lo largo de un período rotatorio de 28 días, excluida la disponibilidad de la red.

La disponibilidad de la infraestructura de comunicación debe ser del 99,99 %.

8. Servicios de seguridad

8.1. Cifrado de red

El SIS II central no permite que se transfieran datos con requisitos altos o muy altos de protección fuera de la LAN si no aparecen cifrados. Habrà que garantizar que el proveedor de red no tiene en absoluto acceso a los datos operativos del SIS II ni al correspondiente intercambio Sirene.

Para mantener un alto nivel de seguridad, la infraestructura de comunicación debe permitir gestionar los certificados/las claves, haciendo posibles la administración y el control remotos de las cajas de cifrado. Los algoritmos del cifrado deben cumplir por lo menos los siguientes requisitos:

- Algoritmos simétricos de cifrado:
 - 3DES (128 bits) o superior,
 - la generación de las claves debe depender de un valor aleatorio que no permita la reducción de espacio de claves si se produce un ataque,
 - las claves del cifrado o la información que puede servir para deducir las claves están protegidas incluso cuando están almacenadas.
- Algoritmos asimétricos de cifrado:
 - RSA (módulo de 1 024 bits) o superior,
 - la generación de las claves debe depender de un valor aleatorio que no permita la reducción del espacio de claves si se produce un ataque.

Se utilizará el protocolo de carga de seguridad encapsulada (ESP, RFC2406), en modo túnel. Aparecerán cifrados la carga útil y el encabezamiento IP original.

Para el intercambio de claves de sesión se recurrirá al protocolo de intercambio de claves de Internet (IKE).

La validez de las claves IKE no será superior a un día.

Las claves de sesión no durarán más de una hora.

8.2. Otras características de seguridad

Además de proteger los puntos de acceso de SIS II, la infraestructura de comunicación debe también proteger los servicios genéricos opcionales, que tienen que cumplir medidas de seguridad comparables a las de la CS-SIS. Por ello, todos los servicios genéricos deben, como mínimo, estar protegidos por un cortafuegos, un antivirus y un sistema de detección de la intrusión. Además, sería conveniente que estos dispositivos y sus medidas de protección estuvieran sometidos a vigilancia continua de seguridad (registro y seguimiento).

Para mantener un alto nivel de seguridad, se debe informar a la organización responsable de la gestión operativa del SIS II central de cualquier incidente relacionado con la seguridad que ocurra en la infraestructura de comunicación. Por lo tanto, esta infraestructura debe hacer posible una rápida información de todos los incidentes importantes en materia de seguridad a la organización responsable de la gestión operativa del SIS II central. Sería deseable que se comunicaran todos los incidentes de seguridad regularmente, por ejemplo mensualmente y sobre una base *ad hoc*.

9. Servicio de asistencia y apoyo

El proveedor de la infraestructura de comunicación debe prestar un servicio de asistencia que interactúe con la organización responsable de la gestión operativa del SIS II central.

10. Interacción con otros sistemas

La infraestructura de comunicación debe garantizar que la información no pueda salir de los canales de comunicación asignados. En la aplicación técnica esto significa que:

- estará estrictamente prohibido el acceso no autorizado e incontrolado a otras redes, incluida la interconectividad con Internet,
- no será posible el filtrado de datos a otros sistemas en la red; por ejemplo no se permitirá la interconexión de distintas redes privadas virtuales (VPN) con IP.

Aparte de las restricciones técnicas antes mencionadas que origina, también afecta al servicio de asistencia de la infraestructura de comunicación, que no podrá dar a conocer ninguna información referente al SIS II central a ningún otro agente excepto al responsable de la gestión operativa del SIS II central.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 2007

por la que se establecen los requisitos de la red para el Sistema de Información de Schengen II
(tercer pilar)

(2007/171/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽³⁾.

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2001/886/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, letra a),

(6) Irlanda participa en la adopción de la presente Decisión de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado UE y al Tratado CE, y con el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽⁴⁾.

Considerando lo siguiente:

- (1) Para desarrollar el SIS II es necesario proponer especificaciones técnicas referentes a la red de comunicación, sus componentes y a los requisitos específicos de la red.
- (2) La Comisión y los Estados miembros deben llevar a cabo los acuerdos oportunos, en especial por lo que se refiere a los elementos de la interfaz nacional uniforme situada en los Estados miembros.
- (3) La presente Decisión no prejuzga la adopción en el futuro de otras decisiones de la Comisión relacionadas con el desarrollo del SIS II, en especial con el desarrollo de los requisitos de seguridad.
- (4) El Reglamento (CE) n° 2424/2001 del Consejo ⁽²⁾ y la Decisión 2001/886/JAI rigen el desarrollo del SIS II. Para que haya un único proceso de ejecución en el desarrollo de todo el sistema SIS II, las disposiciones de la presente Decisión deben reflejar las disposiciones de la Decisión de la Comisión por la que se establecen los requisitos de red para SIS II que debe adoptarse en aplicación del Reglamento (CE) n° 2424/2001.
- (5) El Reino Unido participa en la adopción de la presente Decisión de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado UE y al Tratado CE, y con el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000,
- (7) En lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen de conformidad con el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito a que se refiere el artículo 1, letra G, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo ⁽⁵⁾, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.
- (8) En lo que respecta a Suiza, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen de conformidad con el Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito a que se refiere el artículo 1, letra G, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, en relación con el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2004/849/CE del Consejo ⁽⁶⁾, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones de dicho Acuerdo.
- (9) La presente Decisión constituye un acto de desarrollo del acervo de Schengen o está relacionado con este en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Acta de adhesión.
- (10) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Decisión 2001/886/JAI.

⁽¹⁾ DO L 328 de 13.12.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 13.12.2001, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1988/2006 (DO L 411 de 30.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43. Decisión modificada por la Decisión 2004/926/CE (DO L 395 de 31.12.2004, p. 70).

⁽⁴⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽⁶⁾ DO L 368 de 15.12.2004, p. 26.

DECIDE:

Artículo único

Las especificaciones técnicas relacionadas con el diseño de la arquitectura física de la infraestructura de comunicación del SIS II deberán ajustarse al contenido del anexo.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2007.

Por la Comisión

Franco FRATTINI

Vicepresidente

ANEXO

ÍNDICE

1.	Introducción	32
1.1.	Siglas y abreviaturas	32
2.	Presentación general	33
3.	Cobertura geográfica	33
4.	Servicios de red	34
4.1.	Diseño de la red	34
4.2.	Tipo de conexión entre la CS-SIS principal y la CS-SIS de reserva	34
4.3.	Ancho de banda	34
4.4.	Tipos de servicios	34
4.5.	Protocolos	35
4.6.	Especificaciones técnicas	35
4.6.1.	Direcciones IP	35
4.6.2.	Soporte de Ipv6	35
4.6.3.	Inyección de rutas estáticas	35
4.6.4.	Velocidad sostenida	35
4.6.5.	Otras especificaciones	35
4.7.	Resiliencia	35
5.	Supervisión	36
6.	Servicios genéricos	36
7.	Disponibilidad	36
8.	Servicios de seguridad	36
8.1.	Cifrado de red	36
8.2.	Otras características de seguridad	37
9.	Servicio de asistencia y apoyo	37
10.	Interacción con otros sistemas	37

1. Introducción

El presente documento describe el diseño de la red de comunicaciones, los componentes que la integran y los requisitos específicos de la red.

1.1. Siglas y abreviaturas

Esta sección describe las siglas utilizadas en el documento.

Siglas y abreviaturas	Explicación
BLNI	Interfaz nacional local de reserva
CEP	Punto final central
CNI	Interfaz nacional central
CS	Sistema central
CS-SIS	Función de apoyo técnico que contiene la base de datos SIS II
DNS	Servidor de nombres de dominio
FCIP	Canal de fibra sobre IP
FTP	Protocolo de transferencia de archivos
HTTP	Protocolo de transferencia de hipertexto
IP	Protocolo Internet
LAN	Red de área local
LNI	Interfaz nacional local
Mbps	Megabits por segundo
MDC	Contratista principal
N.SIS II	Sección nacional en cada Estado miembro
NI-SIS	Una interfaz nacional uniforme
NTP	Protocolo de sincronización de la red
SAN	Red de zona de almacenamiento
SDH	Jerarquía digital síncrona
SIS II	Sistema de información de Schengen, segunda generación
SMTP	Protocolo sencillo de transferencia de correo
SNMP (Simple Network Management Protocol)	Protocolo sencillo de gestión de redes
s-TESTA	Servicios transeuropeos seguros de telemática entre las administraciones; es una medida del programa IDABC (prestación interoperable de servicios paneuropeos de administración electrónica al sector público, las empresas y los ciudadanos. Decisión 2004//387/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21.4.2004).
TCP	Protocolo de control de transmisiones
VIS	Sistema de información de visados
VPN	Red privada virtual
WAN	Red de área extensa

2. **Presentación general**

El SIS II se compone de:

- el sistema central (denominado en lo sucesivo «SIS II central»), que consta de:
 - una función de apoyo técnico (denominada en lo sucesivo «CS-SIS») que contiene la base de datos SIS II. La CS-SIS principal lleva a cabo la supervisión y la gestión técnicas y una CS-SIS de reserva puede realizar todas las funciones de la CS-SIS principal en caso de fallo de este sistema,
 - una interfaz nacional uniforme (denominada en lo sucesivo «NI-SIS»),
- una sección nacional (en lo sucesivo, «N.SIS II») en cada uno de los Estados miembros, compuesta por los sistemas de datos nacionales que comunican con el SIS II central. Una N.SIS II puede contener un archivo de datos (en lo sucesivo, «copia nacional»), que alberga una copia completa o parcial de la base de datos SIS II,
- una infraestructura de comunicación entre la CS-SIS y la NI-SIS (en lo sucesivo, «infraestructura de comunicación»), que provee una red virtual cifrada dedicada a los datos del SIS II y al intercambio de datos entre los servicios Sirene.

La NI-SIS consta de:

- una interfaz nacional local (en lo sucesivo, «LNI») en cada Estado miembro, que es la interfaz que conecta físicamente el Estado miembro con la red de comunicaciones segura y contiene dispositivos de cifrado dedicados al tráfico SIS II y Sirene. La LNI está situada en las instalaciones del Estado miembro,
- una interfaz nacional local de reserva, que es opcional (en lo sucesivo, «BLNI») y tiene exactamente el mismo contenido y función que la LNI.

La LNI y la BLNI son utilizadas exclusivamente por el sistema SIS II y para el intercambio Sirene. Se especificará y acordará la configuración específica de la LNI y la BLNI con cada Estado miembro para tener en cuenta los requisitos de seguridad, la localización física y las condiciones de instalación, incluida la prestación de servicios por el proveedor de red; ello supone que la conexión física s-TESTA puede contener varios túneles VPN para otros sistemas, por ejemplo, VIS y Eurodac,

- una interfaz nacional central (en lo sucesivo, «CNI») que es una aplicación que proporciona acceso a la CS-SIS. Cada Estado miembro tiene distintos puntos lógicos de acceso a la CNI a través de un cortafuegos central.

La infraestructura de comunicación entre la CS-SIS y los NI-SIS se compone de:

- la red de servicios transeuropeos seguros de telemática entre administraciones (en lo sucesivo, «s-TESTA»), que provee una red cifrada, virtual y privada dedicada a datos de SIS II y al tráfico Sirene.

3. **Cobertura geográfica**

La infraestructura de comunicación debe poder cubrir y proporcionar los servicios necesarios a todos los Estados miembros.

Esto es, todos los Estados miembros de la UE (Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa y Suecia), a lo que se añaden Islandia, Noruega y Suiza.

Es, además, necesario ofrecer la cobertura de los países candidatos a la adhesión, Bulgaria y Rumanía.

Por último, la infraestructura de comunicación tiene que poder ampliarse a cualquier otro país o entidad con acceso al SIS II central (por ejemplo, Europol o Eurojust).

4. Servicios de red

Siempre que se mencione un protocolo o una arquitectura de red, debe entenderse que son también aceptables en el futuro las tecnologías, los protocolos y la arquitectura que sean iguales.

4.1. *Diseño de la red*

La arquitectura del SIS II utiliza servicios centralizados, que son accesibles desde los diferentes Estados miembros. Por motivos de resiliencia, estos servicios centralizados se duplican en dos lugares distintos, Estrasburgo (Francia) y St Johann im Pongau (Austria), donde se encuentran, respectivamente, la unidad central (CU) y la de reserva (BCU) de la CS-SIS.

Desde los distintos Estados miembros se tiene que poder acceder a las unidades centrales, la principal y la de reserva. Los países participantes pueden tener múltiples puntos de acceso de red, una LNI y una BLNI, para interconectar su sistema nacional a los servicios centrales.

Aparte de la conectividad principal con los servicios centrales, la infraestructura de comunicación también soportará el intercambio de información complementaria bilateral entre los servicios Sirene de los distintos Estados miembros.

4.2. *Tipo de conexión entre la CS-SIS principal y la CS-SIS de reserva*

El tipo requerido de conexión para la interconectividad entre la CS-SIS principal y la CS-SIS de reserva debe ser un anillo SDH o equivalente, es decir que esté abierto también a las nuevas arquitecturas y tecnologías del futuro. Se utilizará la infraestructura SDH para ampliar las redes locales de ambas unidades centrales a fin de crear una sola LAN, que se utilizará después para la sincronización continua entre la CU y la BCU.

4.3. *Ancho de banda*

Un requisito importante de la infraestructura de comunicación es la dimensión del ancho de banda que puede ofrecer a los distintos sitios interconectados y su capacidad de soportar este ancho de banda dentro de su red básica.

Cada Estado miembro necesitará un ancho de banda distinto para la LNI y la BLNI opcional, y ello dependerá esencialmente de la decisión de utilizar copias nacionales, búsqueda central e intercambio de datos biométricos.

Es irrelevante la dimensión real que la infraestructura de comunicación decida ofrecer, siempre y cuando cumpla con las necesidades mínimas de cada Estado miembro.

Cada uno de los tipos de sitios antes mencionados puede transferir segmentos grandes de datos (alfanuméricos, biométricos y documentos completos) en ambas direcciones. Es, por lo tanto, necesario que la infraestructura de comunicación suministre unas velocidades mínimas garantizadas de carga y descarga suficientes para cada conexión.

La infraestructura de comunicación debe ofrecer dimensiones de conexión que oscilen entre 2 Mbps y 155 Mbps o superiores. La red tiene que suministrar unas velocidades mínimas garantizadas de carga y descarga suficientes para cada conexión y tener unas dimensiones que soporten el tamaño total de ancho de banda de los puntos de acceso de red.

4.4. *Tipos de servicios*

El SIS II central soportará la capacidad de priorización de consultas/alertas. Como requisito derivado, la infraestructura de comunicación soportará también la posibilidad de establecer prioridades en el tráfico.

El SIS II central tendrá que fijar los parámetros de priorización de red para todos los paquetes de datos que lo requieren. Se utilizará el sistema WFQ (espera equitativa ponderada), lo que significa que la infraestructura de comunicación tiene que poder asumir la priorización asignada a los paquetes de datos en la LAN de origen y procesarlos en consonancia en su propia red básica. Además, en el sitio remoto la infraestructura de comunicación debe respetar la misma priorización establecida en la LAN de origen en la entrega de los paquetes iniciales.

4.5. *Protocolos*

El SIS II central hará uso de varios protocolos de comunicación en redes. La infraestructura de comunicación debe soportar una amplia serie de protocolos de comunicación, entre los que están los protocolos estándar HTTP, FTP, NTP, SMTP, SNMP y DNS.

Además de estos protocolos estándar, la infraestructura de comunicación debe también ser capaz de manejar diversos protocolos de tunelización, los protocolos de reproducción SAN y los protocolos de conexión de Java a Java propiedad del proveedor BEA WebLogic. Para transferir el tráfico cifrado a su destino se utilizarán protocolos de tunelización, por ejemplo IPsec en modo túnel.

4.6. *Especificaciones técnicas*

4.6.1. *Direcciones IP*

La infraestructura de comunicación tiene que contar con una gama de direcciones IP reservadas, de uso exclusivo dentro de dicha red. En la gama reservada IP, el SIS II central utilizará un grupo dedicado de direcciones IP que no se utilizará en ninguna otra parte.

4.6.2. *Soporte de IPv6*

Cabe pensar que el protocolo utilizado en las redes locales de los Estados miembros será TCP/IP; algunos sitios, no obstante, utilizarán la versión 4 y otros la versión 6. Es importante que los puntos de acceso a la red puedan actuar de pasarela y funcionen con independencia de los protocolos de red utilizados en el SIS II central y en el N.SIS II.

4.6.3. *Inyección de rutas estáticas*

La unidad central y la de reserva pueden utilizar la misma dirección IP para su comunicación con los Estados miembros. Por lo tanto, la infraestructura de comunicación debe soportar la inyección de rutas estáticas.

4.6.4. *Velocidad sostenida*

Siempre y cuando la conexión de la unidad central o la de reserva tenga un índice de carga inferior al 90 %, un Estado miembro determinado debe poder soportar continuamente el 100 % de su ancho de banda especificado.

4.6.5. *Otras especificaciones*

Para soportar la CS-SIS, la infraestructura de comunicación debe cumplir por lo menos con un grupo mínimo de especificaciones técnicas:

El retardo de tránsito debe ser (incluidas las horas punta) inferior o igual a 150 ms en el 95 % de los paquetes e inferior a 200 ms en el 100 % de los paquetes.

La probabilidad de pérdida de paquete debe ser (incluidas las horas punta) inferior o igual a 10^{-4} en el 95 % de los paquetes e inferior a 10^{-3} en el 100 % de los paquetes.

Las especificaciones mencionadas anteriormente tienen que ser tenidas en cuenta en cada punto de acceso separadamente.

La conexión entre la unidad central y la de reserva debe tener un tiempo de retardo de ida y vuelta inferior o igual a 60 ms.

4.7. *Resiliencia*

Como la CS-SIS ha sido concebida para ofrecer una gran disponibilidad, el sistema ha incorporado, mediante la duplicación de todos sus equipos, la resiliencia contra el mal funcionamiento de sus componentes.

Los componentes de la infraestructura de comunicación deben ser también resistentes contra el fallo de uno de ellos. En la infraestructura de comunicación, deben ser resistentes los siguientes componentes:

- la red básica,
- los dispositivos de encaminamiento,

- los puntos de presencia,
- las conexiones de bucle local (incluido el cableado físicamente redundante),
- los dispositivos de seguridad (dispositivos de cifrado, cortafuegos, etc.),
- todos los servicios genéricos (DNS, NTP, etc.),
- la LNI/BLNI.

Los mecanismos de traspaso en caso de avería de todos los equipos de la red deben funcionar sin intervención manual.

5. Supervisión

Para facilitar la supervisión, deben poder integrarse los instrumentos de la infraestructura de comunicación a tal efecto con los dispositivos correspondientes de la organización responsable de la gestión operativa del SIS II central.

6. Servicios genéricos

Aparte de los servicios dedicados de red y seguridad, la infraestructura de comunicación también tiene que ofrecer servicios genéricos.

Habrá que poner en marcha servicios dedicados en ambas unidades centrales, por motivos de redundancia.

En la infraestructura de comunicación, deben estar presentes los siguientes servicios genéricos opcionales:

Servicio	Información adicional
DNS	Actualmente el procedimiento de traspaso entre la CU y la BCU en caso de fallo de la red se basa en el cambio de la dirección IP en el servidor genérico DNS.
Retransmisor de correo electrónico	La utilización de un retransmisor genérico de correo electrónico podría ser útil para estandarizar la configuración del correo electrónico en los distintos Estados miembros y, al contrario que un servidor dedicado, no consume recursos de red de la CU/BCU. Los correos electrónicos que utilizan el retransmisor genérico de correo electrónico tienen que aplicar además su plantilla de seguridad.
NTP	Puede utilizarse este servicio para sincronizar los relojes de los equipos de red.

7. Disponibilidad

La CS-SIS, la LNI y la BLNI tienen que presentar una disponibilidad del 99,99 % a lo largo de un período rotatorio de 28 días, excluida la disponibilidad de la red.

La disponibilidad de la infraestructura de comunicación debe ser del 99,99 %.

8. Servicios de seguridad

8.1. Cifrado de red

El SIS II central no permite que se transfieran datos con requisitos altos o muy altos de protección fuera de la LAN si no aparecen cifrados. Habrá que garantizar que el proveedor de red no tiene en absoluto acceso a los datos operativos del SIS II ni al correspondiente intercambio Sirene.

Para mantener un alto nivel de seguridad, la infraestructura de comunicación debe permitir gestionar los certificados/las claves, haciendo posibles la administración y el control remotos de las cajas de cifrado. Los algoritmos del cifrado deben cumplir por lo menos los siguientes requisitos:

— Algoritmos simétricos de cifrado:

- 3DES (128 bits) o superior,
- la generación de las claves debe depender de un valor aleatorio que no permita la reducción de espacio de claves si se produce un ataque,
- las claves del cifrado o la información que puede servir para deducir las claves están protegidas incluso cuando están almacenadas.

— Algoritmos asimétricos de cifrado:

- RSA (módulo de 1 024 bits) o superior,
- la generación de las claves debe depender de un valor aleatorio que no permita la reducción del espacio de claves si se produce un ataque.

Se utilizará el protocolo de carga de seguridad encapsulada (ESP, RFC2406), en modo túnel. Aparecerán cifrados la carga útil y el encabezamiento IP original.

Para el intercambio de claves de sesión se recurrirá al protocolo de intercambio de claves de Internet (IKE).

La validez de las claves IKE no será superior a un día.

Las claves de sesión no durarán más de una hora.

8.2. Otras características de seguridad

Además de proteger los puntos de acceso de SIS II, la infraestructura de comunicación debe también proteger los servicios genéricos opcionales, que tienen que cumplir medidas de seguridad comparables a las de la CS-SIS. Por ello, todos los servicios genéricos deben, como mínimo, estar protegidos por un cortafuegos, un antivirus y un sistema de detección de la intrusión. Además, sería conveniente que estos dispositivos y sus medidas de protección estuvieran sometidos a vigilancia continua de seguridad (registro y seguimiento).

Para mantener un alto nivel de seguridad, se debe informar a la organización responsable de la gestión operativa del SIS II central de cualquier incidente relacionado con la seguridad que ocurra en la infraestructura de comunicación. Por lo tanto, esta infraestructura debe hacer posible una rápida información de todos los incidentes importantes en materia de seguridad a la organización responsable de la gestión operativa del SIS II central. Sería deseable que se comunicaran todos los incidentes de seguridad regularmente, por ejemplo mensualmente y sobre una base *ad hoc*.

9. Servicio de asistencia y apoyo

El proveedor de la infraestructura de comunicación debe prestar un servicio de asistencia que interactúe con la organización responsable de la gestión operativa del SIS II central.

10. Interacción con otros sistemas

La infraestructura de comunicación debe garantizar que la información no pueda salir de los canales de comunicación asignados. En la aplicación técnica esto significa que:

- estará estrictamente prohibido el acceso no autorizado e incontrolado a otras redes, incluida la interconectividad con Internet,
- no será posible el filtrado de datos a otros sistemas en la red; por ejemplo no se permitirá la interconexión de distintas redes privadas virtuales (VPN) con IP.

Aparte de las restricciones técnicas antes mencionadas que origina, también afecta al servicio de asistencia de la infraestructura de comunicación, que no podrá dar a conocer ninguna información referente al SIS II central a ningún otro agente excepto al responsable de la gestión operativa del SIS II central.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 2007

por la que se crea el Grupo de Coordinadores para el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales

(2007/172/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartado 1, letra c), del Tratado asigna a la Comunidad Europea y a los Estados miembros la misión de eliminar los obstáculos a la libre circulación de personas y de servicios. Para los nacionales de los Estados miembros, la libre circulación supone, en particular, la posibilidad de ejercer una profesión, como trabajador autónomo o asalariado, en un Estado miembro distinto de aquel en el que hayan obtenido sus cualificaciones profesionales. Además, el artículo 47 del Tratado tiene por objeto garantizar la libre circulación de los profesionales plenamente cualificados dentro del ámbito de las profesiones reguladas por lo que se refiere a las cualificaciones.
- (2) La Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales ⁽¹⁾, se adoptó con la finalidad de garantizar la libre circulación de los profesionales plenamente cualificados en los casos en que el acceso a una profesión está regulado por lo que se refiere a las cualificaciones por los Estados miembros. La citada Directiva consolida 15 Directivas vigentes y tiene por objeto simplificar los regímenes de reconocimiento de cualificaciones actualmente en vigor, así como facilitar la prestación temporal de servicios. De cara a la aplicación de dicha Directiva y al desarrollo del mercado interior en el ámbito de las profesiones reguladas por lo que se refiere a las cualificaciones, la Comisión puede precisar del asesoramiento de especialistas integrados en un órgano consultivo.
- (3) En consecuencia, resulta oportuno crear un grupo de expertos en el ámbito del reconocimiento de las cualificaciones profesionales, y fijar sus cometidos y estructura.
- (4) El grupo de expertos ha de ayudar al desarrollo del mercado interior en el ámbito de las profesiones reguladas por lo que se refiere a las cualificaciones.
- (5) El Grupo de Coordinadores para el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales debe estar integrado por los coordinadores nacionales designados por los Estados miembros en aplicación de lo establecido en la Directiva

2005/36/CE. Con arreglo a esa Directiva, la función de los citados coordinadores es promover la aplicación uniforme de la misma y recopilar cuanta información resulte necesaria para tal aplicación.

- (6) Deben establecerse normas sobre la divulgación de información por los miembros del grupo, sin perjuicio de las disposiciones de la Comisión en materia de seguridad establecidas en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión ⁽²⁾.
- (7) El tratamiento de los datos personales de los miembros del grupo se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Grupo de Coordinadores para el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales

Se crea el Grupo de Coordinadores para el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales (en lo sucesivo, «el Grupo»), con efectos a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 2

Funciones

El Grupo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) crear lazos de colaboración entre las autoridades de los Estados miembros y la Comisión en cuanto se refiera al reconocimiento de las cualificaciones profesionales;
- b) hacer el seguimiento de todas aquellas políticas que afecten a las profesiones reguladas por lo que se refiere a las cualificaciones;
- c) facilitar la aplicación de la Directiva 2005/36/CE, en particular mediante la elaboración de documentos de interés al efecto, como, por ejemplo, directrices de interpretación;

⁽¹⁾ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22. Directiva modificada por la Directiva 2006/100/CE del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 141).

⁽²⁾ DO L 317 de 3.12.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/548/CE, Euratom (DO L 215 de 5.8.2006, p. 38).

⁽³⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- d) catalizar el intercambio de experiencias y buenas prácticas en relación con lo especificado en las anteriores letras.

Artículo 3

Consulta

La Comisión podrá consultar al Grupo sobre cuanto afecte a la aplicación de la Directiva 2005/36/CE, y, en general, sobre cuanto se refiera al desarrollo del mercado interior en el ámbito de las profesiones reguladas por lo que se refiere a las cualificaciones.

Artículo 4

Composición y designación

1. El Grupo estará integrado por los coordinadores designados por los Estados miembros en aplicación de lo establecido en el artículo 56, apartado 4, de la Directiva 2005/36/CE.

Los Estados miembros designarán un suplente para cada miembro del Grupo. Los suplentes sustituirán automáticamente a los miembros ausentes.

2. Los miembros titulares y suplentes del Grupo desempeñarán sus funciones hasta tanto no sean sustituidos.

3. La recogida, el tratamiento y la publicación de los nombres de los miembros se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001.

Artículo 5

Funcionamiento

1. El Grupo estará presidido por la Comisión.
2. Con el acuerdo de la Comisión, el Grupo podrá crear subgrupos encargados de estudiar asuntos específicos con arreglo al mandato que aquel les confiera. Dichos subgrupos se disolverán tan pronto hayan cumplido sus mandatos.
3. El representante de la Comisión podrá pedir a expertos u observadores que tengan conocimientos específicos sobre un tema del orden del día que participen en los trabajos del Grupo o en las deliberaciones o los trabajos de un subgrupo, si la Comisión considera que ello es necesario o útil.

En particular, podrá invitarse en calidad de observadores a representantes de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de Suiza.

4. La información obtenida en el curso de las deliberaciones o trabajos del Grupo o subgrupo no podrá divulgarse si la Comisión considera que se refiere a asuntos confidenciales.

5. El Grupo y sus subgrupos se reunirán habitualmente en los locales de la Comisión, según los procedimientos y el calendario que esta determine. La Comisión desempeñará las funciones de secretaría.

Los funcionarios de la Comisión interesados en las deliberaciones podrán asistir a reuniones del Grupo y de sus subgrupos.

6. El Grupo aprobará su reglamento interno conforme al reglamento interno estándar adoptado por la Comisión.

7. La Comisión podrá publicar, o recoger en Internet, en la lengua original del documento, resúmenes, conclusiones, conclusiones parciales o documentos de trabajo del Grupo.

Artículo 6

Reembolso de los gastos

La Comisión reembolsará los gastos de desplazamiento ocasionados por las actividades del Grupo, de conformidad con las normas de la Comisión sobre retribución de los expertos externos, y dentro del límite de un miembro titular o suplente por Estado miembro.

Los miembros titulares y suplentes, los expertos y observadores no percibirán retribución por sus servicios.

Los gastos de reunión se reembolsarán dentro de los límites de la dotación anual asignada al Grupo por el servicio competente de la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2007.

Por la Comisión
Charlie McCREEVY
Miembro de la Comisión

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

POSICIÓN COMÚN 2007/173/PESC DEL CONSEJO

de 19 de marzo de 2007

por la que se renuevan las medidas restrictivas contra determinados funcionarios de Belarús

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de abril de 2006, el Consejo adoptó la Posición Común 2006/276/PESC, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra determinados funcionarios de Belarús ⁽¹⁾. Estas medidas expiran el 10 de abril de 2007.
- (2) Habida cuenta de la situación en Belarús, la Posición Común 2006/276/PESC debe prorrogarse por otro período de 12 meses.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Posición Común 2006/276/PESC queda prorrogada hasta el 10 de abril de 2008.

Artículo 2

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
Horst SEEHOFER

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2006, p. 5. Posición Común modificada en último lugar por la Decisión 2006/718/PESC (DO L 294 de 25.10.2006, p. 72).

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 980/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas*(Diario Oficial de la Unión Europea L 169 de 30 de junio de 2005)*

En la página 6, en el artículo 14, en el apartado 1, en la séptima línea:

donde dice: «exceda un 15 % el valor»,

debe decir: «exceda el 15 % del valor».

En la página 9, en el artículo 21, en el apartado 8, en la letra b), en la primera línea:

donde dice: «superan en un 12,5 % el valor»,

debe decir: «exceden el 12,5 % del valor».

En la página 19, en el anexo II, en la «Lista de los productos incluidos en el régimen contemplado en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1»:

donde dice:

«0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados ⁽¹⁾ :	S
0208 10	De conejo o de liebre	S
0208 20 00	Ancas (patas) de rana	NS
0208 30 00	De primates	S
0208 40 00	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	S
0208 50	De reptiles, incluidas las serpientes y tortugas de mar	S
ex 0208 90	Los demás, excepto los productos del código 0208 90 55	S»,

debe decir:

«ex 0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, excepto los productos del código 0208 90 55 ⁽¹⁾ (excepto del código 0208 20 00, al que no se aplicará la nota a pie de página)	S
0208 20 00	Ancas (patas) de rana	NS

⁽¹⁾ No se aplicará a estos productos el régimen a que se refiere la sección 1 del capítulo II.»

En la página 23, en el anexo II, en la nota a pie de página:

donde dice: «código NC 0811 10 90 y 0811 20.»,

debe decir: «código NC 0811 10 y 0811 20.».